



Expediente: **055910339142**
Radicado: **RE-00379-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/02/2023** Hora: **11:01:17** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado N° SCQ-134-1323 del 13 de septiembre de 2021**, interesado anónimo interpuso queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "(...) ocupación de cauce con puente artesanal (...)".

Que, mediante **Resolución No RE-06786 del 06 de octubre de 2021** se resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **CARLOS EMILIO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.771.352, por realizar ocupación de cauce, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, en el río Cocorná Sur, en sitio con coordenadas geográficas N 06° 02' 12.73", W - 74° 38' 18.38", Z 146 msnm, localizado en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS EMILIO MONTOYA** para que, en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, presente ante la Corporación trámite ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el río Cocorná Sur, en sitio con coordenadas geográficas N 06° 02' 12.73", W - 74° 38' 18.38", Z 146 msnm, localizado en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo.

(...)

Que, a través de documento con radicado No **CS-08955 del 06 de octubre de 2021**, se remitió el **Informe técnico de queja No. IT-06029 del 04 de octubre de 2021** a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA**, para que actuara conforme a lo de su competencia.

Que, en uso de sus facultades de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita de control y seguimiento al predio de interés el día 19 de enero de 2023 de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00332 del 25 de enero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

“(...)

26. CONCLUSIONES:

- Según la queja ambiental SCQ-134-1323 del 13 de septiembre de 2021, la cual describe la construcción de un puente colgante sobre el Río Cocorná Sur, el cual se construyó para conectar el corregimiento de Estación Cocorná y un establecimiento de comercio que funciona al otro lado del Río, que pertenece al señor CARLOS EMILIO MONTOYA, el cual se realizó sin contar con el permiso de ocupación de cauce por parte de la Autoridad Ambiental Competente.
- Dicho puente aún se encuentra construido y prestando el servicio para el cual fue destinado, y hasta el momento el señor CARLOS EMILIO MONTOYA no ha tramitado el permiso de ocupación de cauce ante Corantioquia quien es el competente por encontrarse el predio beneficiario en el municipio de Puerto Nare.
- Cornare remitió informe técnico de atención a queja ambiental con radicado **No. IT-06029-2021 del 04 de octubre del 2021** a Corantioquia con el objetivo de atender la solicitud y realizarle los requerimientos correspondientes, pero que hasta la fecha no han iniciado ningún proceso relacionado con este asunto.
- El requerimiento generado en **Resolución con radicado No. RE-06786-2021 del 06/10/2021** por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones, en la cual se le requirió en el artículo segundo lo siguiente: ...”REQUERIR al señor CARLOS EMILIO MONTOYA para que en un término de sesenta (60) días, contando a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante la Corporación trámite ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el río Cocorná Sur, EN SITIO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS n6°2'12.73”, W74°38'18.38”, Z 146 msnm, localizado en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo”..., no puede ser efectuado, toda vez que como se ha mencionado en el presente informe el predio del señor CARLOS MONTOYA no hace parte de la jurisdicción de Cornare.
(...)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, establece en sus artículos 23 y 31. N° 2 lo siguiente:

“ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio

ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...". (Negrita fuera de texto original).

"ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el **área de su jurisdicción**, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...". (Negrita fuera de texto original).

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en visita realizada el día **19 de enero de 2023** y de la cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00332 del 25 de enero de 2023**, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)

El requerimiento generado en Resolución con radicado No. RE-06786-2021 del 06/10/2021 por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones, en la cual se le requirió en el artículo segundo lo siguiente: ..."REQUERIR al señor CARLOS EMILIO MONTOYA para que en un término de sesenta (60) días, contando a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente ante la Corporación trámite ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el río Cocorná Sur, EN SITIO CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS $n6^{\circ}2'12.73"$, $W74^{\circ}38'18.38"$, Z 146 msnm, localizado en el corregimiento de Estación Cocorná del municipio de Puerto Triunfo"... , no puede ser efectuado, toda vez que como se ha mencionado en el presente informe el predio del señor CARLOS MONTOYA no hace parte de la jurisdicción de Cornare.

(...)"

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo,

expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-00332 del 25 de enero de 2023**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante **Resolución N° RE-06786 del 06 de octubre de 2021**, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que los hechos descritos en la **Queja ambiental No SCQ-134-1323 del 13 de septiembre de 2021** no son competencia de Cornare, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

PRUEBAS

1. Queja ambiental No SCQ 134-1323 del 13 de septiembre de 2021.
2. Informe técnico de queja No IT-06029 del 04 de octubre de 2021.
3. Informe técnico de control y seguimiento No IT-00332 del 25 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta al señor **CARLOS EMILIO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.771.352, mediante **Resolución No RE-06786 del 06 de octubre de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **CARLOS EMILIO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.771.352, que el levantamiento de la medida preventiva no puede entenderse como una autorización para el desarrollo de la actividad referida.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del **Informe técnico de control y seguimiento N° IT-00332 del 25 de enero de 2023** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, CORANTIOQUIA**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Boques el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE N° 055910339142**, dentro del cual reposa una **QUEJA AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

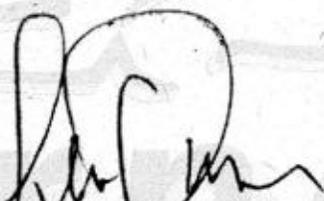
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor al señor **CARLOS EMILIO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.056.771.352. Quien se puede localizar en el corregimiento Doradal del municipio de Puerto Triunfo, teléfono celular 312 715 09 63.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el **ARTÍCULO TERCERO** de la presente decisión procede recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del Acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 27/01/2023
Técnico: Tatiana Daza G.
Asunto: Queja ambiental
Expediente: 055910339142